

Causa N° 4896 CCALP “FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS C/ FISCO DE LA PROV. DE BA. AS. S/ LEGAJO DE APELACION (ART. 250 DEL CPCC)”

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil siete, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel para entender en la causa “FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS C/ FISCO DE LA PROV. DE BS. AS. S/ LEGAJO DE APELACIÓN (ART. 250 DEL CPCC) “en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. N° -12059-BIS-), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 6 de setiembre de 2007

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en autos y

CONSIDERANDO:

1.- Que los sindicatos actores solicitan, en el marco de una acción de amparo y con carácter cautelar se ordene a la Provincia demanda se abstenga de realizar cualquier acto o hecho, que, como consecuencia de las medidas de fuerza realizadas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006, afecte la percepción normal de los salarios del sector docente y la restitución de las sumas descontadas.

2.- Que el Juez, de grado, entendiendo acreditados los requisitos de admisibilidad de la tutela requerida, hace lugar a la misma. Expresamente, consideró que “...la ausencia de reglamentación y puesta en funcionamiento del derecho de solución de los conflictos laborales de conformidad a lo establecido en el art. 39 , inc. 4 de la Constitución de la Provincia... conlleva de por sí, un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado para con los trabajadores del sector público...”.

3.- Que, Fiscalía de Estado agraviándose de tal despacho, interpone aquel recurso de apelación.

4.- Que el recurso reúne los extremos de admisibilidad, (Arts. 18, 19 y 20, Ley 7166; 242 y Concs. CPCC) razón por la cual corresponde resolver sobre sus fundamentos.

5.- Que, la recurrente aduce, más allá de la ausencia de los presupuestos de viabilidad de la medida otorgada, la nulidad del despacho cautelar por verificarse un proceder contrario a lo dispuesto en el art. 196 del CPCC. Ello último, en tanto surge de los actuados que los Sindicatos accionantes, solicitaron la radicación directa de la causa por tener conexidad

con una de similar tenor en trámite por ante ese mismo juzgado de primera instancia (ver punto V del escrito de inicio).

Agregan que el sentenciante de grado tiene por cumplidos aquellos presupuestos "...a partir de una errónea interpretación de los efectos que sobre la relación de empleo público que vincula a mi mandante –la Provincia- con sus amparistas, produce el ejercicio de parte de los mismos del derecho de huelga...".

6.- Que liminarmente, corresponde decir que la admisión de las medidas cautelares se encuentra supeditada a la demostración de la verosimilitud del derecho en que se funda el pedido de tutela y de peligro en la demora (art. 22, Ley 7166 y 230 del CPCC).

En ese contexto, analizadas las constancias agregadas a la causa, surge "*prima facie*" que en el supuesto de autos, no se encuentra acreditado, en el marco de un examen de probabilidad, que la actuación estatal que agravia a los amparistas beneficiarios de la protección cautelar atacada haya sido arbitraria o ilegal (conf. Doc. Causa CCALP N° 5079 "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", Res. Del 16/08/07).

En efecto, del mismo modo que en el precedente citado, las circunstancias particulares del caso no permiten reconocer la existencia de un derecho verosímil que justifique la concesión de una tutela precautoria como la ordenada en el pronunciamiento impugnado y traído a esta instancia por la representación fiscal (Doc. Causa cit.).

Ello es así pues, en el marco de un litigio suscitado en materia de empleo público, como lo es el originado por la realización de descuentos salariales a docentes bonaerenses, puede apreciarse que la controversia sobre la medida cautelar planteada por las entidades gremiales se refiere, más que al efectivo ejercicio del derecho de huelga, a las implicancias individuales del mismo en relación a los agentes, cuestión que a todas luces requiere un ámbito de controversia mayor que el propio de esta etapa procesal para abastecer de verosimilitud que juzgó acreditada el juez de grado (Conc. doc. causa. cit.).

En estas condiciones, no obstante las alegaciones efectuadas, en el escrito de inicio y en la contestación del memorial, como los fundamentos del pronunciamiento en crisis, no existen acreditados elementos de convicción suficientes para la configuración del "*fumus boni iuris*" a los fines del mantenimiento de la medida cautelar dispuesta (Conf. doc. CCALP, causa N° 2, "Fracchia", res. Del 29/07/04, entre otras).

En atención a la ausencia del primer recaudo de procedencia para la diligencia precautoria en estudio, deviene innecesario sobre las restantes exigencias puesto que las trabas de diligencias cautelares requiere la concurrencia de todos sus presupuestos de admisibilidad, aun efectuando un balance de intensidad entre ellos, sin que la falta de uno pueda ser suplida enteramente por el otro (conf. arts. 20 y 22 Ley 7166; 230 incs. 1, CPCC; CCAP causa N° 2, "Fracchia", cit.).

7.- Que las consideraciones expuestas permiten concluir que la resolución atacada no se ajusta a derecho. Por ese motivo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar aquella en cuanto ha sido materia de agravio (arts. 18, 19, 20 y 22, Ley 7166; 230 y concs. CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar el pronunciamiento impugnado en cuanto ha sido materia de agravio, dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta (arts. 18,19, 20 y 22, Ley 7166; 230 y concs. CPCC).

Costas de la instancia a la vencida (art. 25, Ley 7166).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

OFICIO

La Plata, diciembre 26 de 2006

AL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ING. FELIPE SOLÁ

S

/

d

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. En los autos caratulados “FEDERACIÓN DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ AMPARO”, en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso N° 1 de la Ciudad de La Plata, a cargo del Dr. Luis Federico Arias, a efectos de hacerle saber que deberá abstenerse de efectivizar cualquier acto o hecho que –como consecuencia de las medidas de fuerza realizadas por las entidades actoras en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006- afecte la percepción íntegra de los salarios del sector docente, ello de manera inmediata a la notificación de la presente y hasta tanto se dicte sentencia en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y artículo 23 de la ley 7166.

Como recaudo se transcribe el auto que ordena el presente: “La Plata, diciembre 19 de 2006... Por ello, citas legales y jurisprudencia, RESUELVO: hacer lugar, parcialmente, a la medida cautelar solicitada, ordenando al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de efectivizar cualquier acto o hecho que –como consecuencia de las medidas de fuerza realizadas por entidades actoras en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006- afecte la percepción íntegra de los salarios del sector docente, ello de manera inmediata a la notificación de la presente, y hasta tanto se dicte sentencia en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el arts. 163 de la CPBA y 23 de la Ley 7166. A estos fines, y previa caución juratoria en la forma establecida en el considerando 7.4 de la presente, líbrese oficio por Secretaría, con copias para mejor ilustración de la demanda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA A LA FISCALÍA DE ESTADO CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS (ARTS. 135 INC. 5 DEL CPCC Y 27 inc. 13 del D. Ley 7543/69).- Firmado: Luis Federico Arias.- JUEZ.
Saludo a Ud. muy atentamente.